

Expediente Núm. 273/2013
Dictamen Núm. 208/2013

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 10 de octubre de 2013, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 5 de agosto de 2013, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Santa Eulalia de Oscos formulada por, por las lesiones sufridas tras una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 26 de marzo de 2013, la interesada presenta una reclamación en el registro municipal por las lesiones sufridas tras una caída en una acera el día 12 de mayo de 2012, “alrededor de las 20:30 horas, cuando transitaba por la vía pública que lleva a la iglesia”, “como consecuencia del mal estado del pavimento, al existir una loseta de pizarra suelta y no cimentada, sin señalización alguna, y situada en un desnivel del terreno de esa vía pública”.

Afirma que se produjo una "luxación posterior de codo derecho con fractura de la cúpula radial", a resultas de la cual permaneció "de baja y limitada" para su actividad laboral como veterinaria "durante 240 días, concretamente desde el día del accidente hasta el 7 de enero de 2013", quedándole como "secuelas permanentes dolor en el codo, con limitación tanto en la extensión como en la flexión".

Solicita una indemnización total de diecinueve mil ochocientos sesenta y cinco euros con cuarenta y seis céntimos (19.865,46 €), que corresponde a 213 días improductivos, 27 días no improductivos, 6 puntos de secuelas, un 10% de factor de corrección por perjuicio económico derivado de la incapacidad temporal, un 10% de factor de corrección por secuelas y 85 € por la adquisición de una "codera telescópica" para la estabilización de las lesiones.

En lo que se refiere a la prueba, solicita que "se unan y admitan a la (...) reclamación los documentos que se adjuntan al presente escrito", y que son los siguientes: a) Cinco fotografías, las tres primeras de un pequeño escalón donde se observa la falta de una loseta de la tabica y las otras dos de lo que parece un tramo de acera en el que se aprecia la ausencia de varias losetas. b) Informe del Área de Urgencias del Hospital c) Informe de traslado en ambulancia. d) Informe médico pericial sobre valoración del daño corporal. e) Tres informes de una clínica traumatológica privada. f) Factura por la adquisición de una codera telescópica.

2. El día 3 de abril de 2013, la Secretaria municipal emite un informe sobre los pormenores del procedimiento de responsabilidad patrimonial instado, y con esa misma fecha comunica a la interesada la fecha de recepción de su solicitud, el plazo de resolución y los efectos del silencio administrativo.

3. Mediante Resolución de la Alcaldía de 8 de abril de 2013, se procede al nombramiento de instructor y secretaria del procedimiento, lo que se notifica a la reclamante y a la correduría de seguros el día 12 de ese mismo mes.

4. Con fecha 19 de abril de 2013, la correduría de seguros remite al Ayuntamiento un informe pericial -sin firma- sobre el accidente. En él se hace constar que, tras una visita a la zona en que tuvo lugar la caída, se aprecia que el pavimento de la acera está ejecutado con losetas de pizarra. Sostiene que el accidente habría ocurrido en un desnivel (en forma de rampa) que forma la acera para permitir el acceso a un garaje, revestido del mismo material, con un espesor "inferior a un cm, por lo que (...) no puede considerarse como un 'desnivel' en el sentido estricto de la palabra". En su opinión, "parece poco lógico que alguien ponga un pie sobre un desnivel (rampa entra la cota de la acera y la de la zona de acceso de vehículos a la vivienda), entre otros motivos porque no cabe, teniendo en cuenta que en el caso que nos ocupa la base del triángulo (...) es de 15 cm. Bastante inferior a la longitud de un zapato de mujer tipo estándar del n.º 37, cuya longitud media está entre 27 y 28 cm". Concluye afirmando que el defecto apreciado "no es suficiente motivo para provocar una caída", que atribuye más bien a un "despiste" de la accidentada.

El informe pericial incorpora once fotografías del lugar.

5. El día 22 de abril de 2013, el Instructor del procedimiento resuelve admitir las pruebas documentales presentadas por la interesada y por la entidad aseguradora y abrir un periodo de prueba, para lo cual requiere a la perjudicada para que "aclare la zona de acera donde se produjo la caída", dado que acompaña fotografías de distintos lugares, y "acredite que ha permanecido de baja y limitada para su actividad laboral", así como para que "aporte testigos que corroboren que la caída ocurrió en la acera". Asimismo, se prevé la práctica de una prueba pericial por parte del Ayuntamiento. Todo ello se notifica a la reclamante y a la correduría de seguros.

6. Con fecha 3 de mayo de 2013, un trabajador municipal emite un informe en el que señala que falta una "loseta de pizarra, de escaso grosor, donde la acera

desciende para permitir el paso de vehículos a la vivienda”. Acompaña una fotografía del lugar.

7. El día 7 de mayo de 2013, tiene entrada en el registro municipal un nuevo escrito de la correduría de seguros del Ayuntamiento. Adjunta un informe de la compañía aseguradora en el que manifiesta la imposibilidad de valorar las lesiones de la perjudicada por falta de acreditación documental y una nueva copia del informe pericial ya aportado, pero ahora suscrita por su autor.

8. Mediante escrito notificado a la interesada el 10 de mayo de 2013, el Instructor del procedimiento la requiere “para que aporte documentación médica que permita una correcta valoración de los daños sufridos, incapacidad y grado, que acredite la baja y alta laboral, que concrete y demuestre qué actividad realiza concretamente como veterinaria y que presente informe del fisioterapeuta con evolución, tratamiento y estado final”.

9. Con fecha 20 de mayo de 2013, se emite un informe pericial a instancia del Ayuntamiento. La Técnica que lo suscribe afirma que “la irregularidad (...) es mínima (la pieza de pizarra que falta en el rebaje de la acera no llega ni a 1 centímetro de espesor) y no parece suficiente como para considerar que había una irregularidad insalvable ni constituye un obstáculo inaceptable”. Además, “dado que la pieza de pizarra que falta es en el propio rebaje de la acera, y que la reclamante caminaba en el sentido de bajada del rebaje, en ningún caso podría provocar el tropiezo del pie con el pequeño hueco provocado por esta falta”. Concluye indicando que “no parece posible afirmar la existencia de un nexo de causalidad” entre los daños sufridos y el estado de la vía, “sino que parece consecuencia de una caída fortuita”.

10. El día 23 de mayo de 2013, tiene entrada en el registro municipal un escrito de la interesada en respuesta al requerimiento efectuado. Aporta el nombre de

dos testigos, tres nuevas fotografías del lugar del suceso, los partes de baja y alta por incapacidad temporal de accidente no laboral, un informe de la clínica veterinaria donde figura como empleada y el informe de una clínica privada de rehabilitación.

11. Mediante oficio de 29 de mayo de 2013, el Instructor del procedimiento cita a los dos testigos propuestos para que se personen el 10 de junio de 2013 en el Ayuntamiento. Según diligencia suscrita ese mismo día, ninguno de ellos comparece.

12. Con fecha 20 de junio de 2013, el Instructor del procedimiento comunica a la interesada la apertura del trámite de audiencia, adjuntándole una relación de los documentos obrantes en el expediente.

El día 26 del mismo mes la reclamante, tras demandar una copia de diversos documentos, solicita que la declaración de uno de los testigos, con domicilio en La Coruña, “pueda practicarse ante cualquier órgano de la Administración con sede en el Ayuntamiento de residencia” de aquel.

13. Mediante escrito de 27 de junio de 2013, el Instructor del procedimiento remite a la interesada una copia de la documentación que solicita. Sobre la testifical, afirma que el testigo “fue notificado en tiempo y forma”, y añade que la práctica de esta prueba ante otros órganos no procede, dado que para una correcta instrucción del procedimiento se considera “más apropiado un testimonio oral ante el instructor para comprobar la veracidad del relato, la credibilidad del testigo y la convicción de su testimonio o simplemente aclarar cualquier duda o cuestión que surja durante el relato de los hechos”.

14. Con fecha 17 de julio de 2013 la perjudicada presenta un escrito de alegaciones. En primer lugar, denuncia la indefensión que le produce la falta de práctica de la prueba testifical ante la negativa del Instructor a que se realice en

dependencias administrativas del domicilio del testigo, lo que, en su opinión, resulta contrario al mandato del artículo 85 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En segundo lugar, opone a las consideraciones de los peritos que obran en el expediente un nuevo informe pericial de un estudio de arquitectura, que adjunta, en el que se concluye que la acera incumple la normativa vigente sobre itinerarios peatonales, y ello no solo por la falta de la loseta, sino porque el rebaje conforma una rampa con un 22% de desnivel cuando, según el Decreto 37/2003, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Principado de Asturias 5/1995, de 6 de abril, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras en los Ámbitos Urbanístico y Arquitectónico, las pendientes laterales de los vados no podrán superar el 8%.

Además, sostiene que se incumple la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el Documento Técnico de Condiciones Básicas de Accesibilidad y no Discriminación para el Acceso y Utilización de los Espacios Públicos Urbanizados.

15. El día 29 de julio de 2013, una Arquitecta emite un informe sobre la normativa aplicable en el momento de construcción de la acera y la posible obligación de su adaptación a la normativa más reciente. Afirma que la misma se construyó “hace más de 25 años”, y que el Real Decreto 505/2007, de 20 de abril, y la Orden VIV/561/2010 (normativa estatal) solo serán de aplicación “a partir del día 1 de enero de 2019 para todos aquellos espacios públicos urbanizados y edificios existentes que sean susceptibles de ajustes razonables”. Por lo que se refiere a la normativa autonómica, constituida por el Reglamento de la Ley del Principado de Asturias 5/1995, de 6 de abril, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras, en los Ámbitos Urbanístico y Arquitectónico, cita su artículo 2, en el que se señala que dicha disposición se

aplicará “a los edificios y elementos de urbanización existentes que se reformen de manera sustancial”.

Concluye afirmando que “en este momento la zona de acera en el acuerdo del vado de entrada a la finca cumple la normativa vigente”. Además, sostiene que “la ausencia de una loseta de pequeñas dimensiones en la zona (...), y no de su mortero de fijación a la base de hormigón (...), no es motivo para que se produzca una caída. Es más, la falta de la loseta en este punto de cambio de nivel no produce socavón que modifique las condiciones de tránsito por la acera, y además la diferencia de color entre el mortero de fijación (...) y el pavimento de pizarra de las losetas (...) resalta la zona (...) del vado, haciéndolo más perceptible al peatón”.

Aporta dos fotografías del lugar y la carátula del proyecto original de urbanización, fechado en junio de 1987.

16. Con fecha 5 de agosto de 2013, el Instructor del procedimiento formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En primer término, afirma que no existe prueba “sobre el modo y lugar en el que se produjeron” las lesiones, lo que determina “que la reclamación haya de ser desestimada”.

En segundo lugar, y respecto a la irregularidad denunciada, estima que se trata de “la ausencia de una loseta de pequeñas dimensiones en la zona de acuerdo del vado” que no supone “un saliente o diferencia de altura importante ni más pronunciado que los que habitualmente conforman las aceras”, por lo que concluye que “los defectos del pavimento (...) no permiten considerar la existencia de un incumplimiento del estándar de mantenimiento exigible a la Administración municipal en el ejercicio de sus responsabilidades”.

Por último, y con base en los informes técnicos aportados por el propio Ayuntamiento, sostiene “que la acera municipal en esa zona cumple la normativa vigente, dado que se ejecutó en el año 1987 y no le es de aplicación la normativa argumentada por la reclamante”.

17. En este estado de tramitación, mediante escrito de 5 de agosto de 2013, registrado de entrada el día 9 del mismo mes, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Santa Eulalia de Oscos objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin una copia del mismo.

18. Con fecha 16 de septiembre de 2013, se recibe en el registro de este órgano un escrito de la Alcaldía que incorpora al procedimiento una diligencia de compulsión del expediente y un extracto de secretaría.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Santa Eulalia de Oscos, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la perjudicada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Santa Eulalia de Oscos está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 26 de marzo de 2013, habiendo tenido lugar la caída de la que trae origen el día 12 de mayo de 2012, por lo que, sin necesidad de atender a la fecha de estabilización de las secuelas, es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos de la concurrencia de una irregularidad formal, consistente en la incorporación de un informe pericial por parte del Ayuntamiento con posterioridad al trámite de audiencia que se pronuncia sobre la normativa técnica de aplicación, tanto estatal como autonómica, para promover la accesibilidad y la eliminación de barreras en los espacios públicos urbanizados, y en concreto en los itinerarios peatonales; aunque no consideramos que la irregularidad produzca indefensión que obligue a la

retroacción del procedimiento. Tampoco la apreciamos en el hecho de que uno de los testigos propuestos, que no compareció pese a haber sido debidamente citado, pretendiese prestar declaración ante funcionarios o autoridades de su lugar de residencia. La previsión legal dispuesta en el artículo 85 de la LRJPAC en el sentido de facilitar, en la medida de lo posible, los trámites que han de realizar los administrados podría haberse satisfecho, si así se hubiera demandado, mediante la fijación de otro día para el interrogatorio al testigo, pero no puede suponer privar al instructor del procedimiento de la posibilidad de interrogarlo personalmente. En último término, por analogía con lo establecido en el artículo 169 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, cabría considerar que “cuando por razón de la distancia, dificultad del desplazamiento, circunstancias personales (...) del testigo (...) o por cualquier otra causa de análogas características resulte imposible o muy gravosa la comparecencia de las personas citadas en la sede del Juzgado o tribunal” -en el asunto que se analiza, en el Ayuntamiento que tramita el procedimiento- sería posible arbitrar otra forma de practicar la testifical. No obstante, nada de eso se invoca, y más parece una cuestión de mera conveniencia que de imposibilidad de comparecencia. Ahora bien, la interesada propuso además otra testigo, en este caso residente en el núcleo de Santalla, que tampoco compareció.

Finalmente, en cuanto al plazo para adoptar y notificar la resolución expresa, debemos señalar que en la fecha de entrada del expediente en este Consejo aún no se había rebasado el de seis meses establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. Sin embargo, en el momento presente ya no podrá la Administración aprobar en tiempo la correspondiente resolución, aunque ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por

toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración

Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Es objeto de análisis una reclamación de indemnización por los daños sufridos tras una caída en la vía pública el día 12 de mayo de 2012 en la localidad

A este Consejo no le ofrece ninguna duda la realidad de la caída y de la zona -cercana a la iglesia- en la que esta se produce, datos que constan en la hoja de traslado en ambulancia al centro hospitalario que la interesada aporta. Igualmente figura acreditada la lesión que sufrió -luxación posterior de codo derecho más fractura cúpula radial-, el periodo de baja laboral y determinados tratamientos fisioterapéuticos privados a los que se sometió, según se comprueba en distintos informes asistenciales y administrativo-laborales incorporados al procedimiento.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no implica por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la perjudicada el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de determinar cómo se produce la caída y si esta es consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

En este caso, y por lo que atañe a las circunstancias en las que se habría producido el accidente, tan solo contamos con el testimonio de la propia interesada, quien refiere haberse caído “al existir una loseta de pizarra suelta y no cimentada, sin señalización alguna, y situada en un desnivel del terreno” de la vía pública. Imputa, por tanto, al Ayuntamiento un incumplimiento de sus deberes de conservación de la acera.

En efecto, a tenor lo establecido en el artículo 25.2 de la LRBRL, corresponde a la Administración municipal prestar el servicio público de pavimentación y conservación de las vías públicas urbanas en condiciones tales que garanticen la seguridad de quienes las usan y frecuentan, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas de su estado defectuoso. Según lo dispuesto en la citada norma, corresponde al Ayuntamiento la adecuada conservación de la acera, lo cual requiere una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad.

Pese a la dificultad de dar por acreditado el relato de la interesada, que no fue confirmado por ninguno de los dos testigos propuestos, lo cierto es que, aun considerándolo probado, ni siquiera ella misma explica de modo razonable el mecanismo de la caída y su relación con el servicio público de pavimentación de la vía. Los diferentes informes técnicos y las fotografías obrantes en el expediente ponen de manifiesto que el accidente habría ocurrido en la pendiente lateral que conforma un vado sobre la acera, una pequeña rampa en la que se aprecia la falta de una loseta de pizarra cuyo grosor se fija entre 1 y 1,5 cm y con una altura aproximada de 15 cm. En tales circunstancias parece poco probable -y desde luego ninguna aclaración encontramos en la reclamación- que la perjudicada pisara sobre dicha superficie, dado que, como indican algunos peritos, resulta muy inferior al tamaño de un zapato de mujer “tipo estándar”. En cualquier caso, el escaso grosor de la losa despegada y la presencia de la carga que debió sujetarla permiten sostener que su ausencia no genera un hueco superior al de la propia loseta, por lo que la entidad del desperfecto ha de

calificarse de mínima; de ahí que no quepa considerar incumplido el estándar de mantenimiento exigible a la Administración municipal en el ejercicio de sus responsabilidades.

Por otra parte, si, como cabría interpretar del relato de la reclamante, la loseta se despegó en el momento en que pisó sobre ella ningún incumplimiento del estándar de mantenimiento que incumbe al Ayuntamiento podemos apreciar, pues este no habría tenido posibilidad alguna de advertir el desperfecto, salvo que se entienda que está obligado a verificar diariamente la sujeción de todas y cada una de las losetas que conforman la acera, lo que en modo alguno puede compartirse.

En cuanto a los posibles incumplimientos legales que igualmente imputa la interesada a la Administración municipal, resulta indudable que la normativa estatal, constituida por el Real Decreto 505/2007, de 20 de abril, por el que se aprueban las Condiciones Básicas de Accesibilidad y no Discriminación de las Personas con Discapacidad para el Acceso y Utilización de los Espacios Públicos Urbanizados y Edificaciones, y por la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el Documento Técnico de Condiciones Básicas de Accesibilidad y no Discriminación para el Acceso y Utilización de los Espacios Públicos Urbanizados, solo será obligatoria a partir del día “1 de enero de 2019” para los espacios públicos ya urbanizados susceptibles de ajustes razonables (disposición final quinta y disposición transitoria, respectivamente). Por lo que atañe a la autonómica, que se contiene en el Reglamento de la Ley del Principado de Asturias 5/1995, de 6 de abril, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras, en los Ámbitos Urbanístico y Arquitectónico, aprobado por Decreto 37/2003, de 22 de mayo, su artículo 2 determina que será de aplicación a los elementos de nueva planta y a los existentes “que se reformen de manera sustancial”; reforma que se define en el apartado 2 del mismo precepto como aquella que suponga una “intervención total”. En definitiva, tal y como concluye el Ayuntamiento, estimamos que el proyecto de urbanización ejecutado en su día cumple actualmente la normativa de aplicación, incluso para

personas con discapacidad, a quienes estas disposiciones pretenden garantizar como objetivo genuino la denominada "accesibilidad universal". En todo caso, la apelación a esta nueva legislación que impone un diseño del vado en el que la rampa lateral no supere una pendiente máxima del 8% podría justificarse si el mecanismo atribuido a la caída hubiera consistido en deslizarse sobre tal rampa de pendiente excesiva, lo que no ocurre en el presente caso.

Es doctrina de este Consejo que, en ausencia de un estándar legal, el servicio público ha de delimitarse en términos de razonabilidad, de modo que no cabe entender que el estándar de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas exija que su estado se encuentre, en todo momento y lugar, en una conjunción de plano tal que no consienta mínimas irregularidades en el pavimento, máxime cuando este se compone generalmente de baldosas cuyo diseño suele incluir relieves y hendiduras, al igual que otros elementos que de ordinario se sitúan en las aceras, como las tapas de alcantarillas y registros, comportan resaltes de cierto espesor.

También hemos señalado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la posible existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía pública, así como de las atmosféricas y las concurrentes en la propia persona.

En el asunto que analizamos, tanto por la escasa entidad del desperfecto, como por su ubicación, dado que conforma la rampa lateral de un vado sobre la que no es posible pisar, no consideramos que se haya incumplido el estándar de mantenimiento exigible a la Administración municipal en el ejercicio de sus responsabilidades.

A nuestro juicio, no puede imputarse el accidente al servicio público, sino que nos hallamos ante la concreción de un riesgo que toda persona asume cuando camina por espacios de la vía pública. Lo que ha de demandarse del

servicio público es el despliegue de una diligencia adecuada para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA EULALIA DE OSCOS.